



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante sentencia de VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, TUTELÓ los derechos fundamentales en la acción de tutela con el radicado No. 11001-2203-000-2022-01691-00 formulada por LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone:

PARA CONOCIMIENTO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, QUE TENGAN ALGÚN INTERÉS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró JDRG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 11 de agosto de 2022.

Ref. Acción de tutela de **LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia).
Rad. 11001-2203-000-2022-01691-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Leonardo Rodríguez Guzmán contra el Estrado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad y el Banco de Bogotá – Oficina de Gachetá 334, actuación en la que se notificó a las partes e intervinientes en el juicio coactivo radicado con el número 041-2016-00621-00, conocido por esa autoridad judicial.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de vocero judicial, el demandante reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y los principios de buena fe y confianza legítima, que estima fueron vulnerados al interior de la actuación referida, porque no se ha materializado la orden de embargo emitida desde el 20 de febrero de 2019 y comunicada a la entidad bancaria accionada, mediante oficio 893 del 7 de marzo siguiente; por lo tanto, pretende se haga efectiva esa cautela y en caso de que la cuenta del ejecutado tenga

fondos insuficientes, se le ordene al Banco expedir los certificados desde el año 2019 hasta la fecha de presentación de este auxilio.

Como fundamento de su pedimento, expuso en síntesis que, presentó demanda ejecutiva en contra de José Leonel Guzmán Beltrán, cuyo conocimiento le correspondió, inicialmente, al Despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, quien libró la respectiva orden de apremio y decretó los instrumentos preventivos.

Señaló que, el 21 de junio de 2019, el juicio fue asignado al Juzgado accionado, quien ha requerido en varias oportunidades a la entidad financiera querellada para que informe el trámite del mandato impartido, sin que en la actualidad haya obtenido respuesta alguna, siendo la última providencia de intimación del 31 de marzo hogaño, comunicada directamente por la Oficina de Apoyo para los Estrados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a los correos electrónicos notificaciones@bancodebogota.net y rjuridica@bancodebogota.com.co¹.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 9 de agosto de la presente anualidad, ordenando la notificación de las enjuiciadas, así como de las partes e intervinientes del proceso que motivó el asunto del epígrafe, se vinculó al Coordinador de la mencionada Agencia y la publicación del referido auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés².

3. Contestaciones.

-La directora del Estrado encartado puntualizó que, dentro del asunto ejecutivo 041-2016-00621, el demandante, hoy accionante, aportó la constancia de radicación del oficio OF-GACHETÁ-334 y ante el silencio de la destinataria del mandato, el 25 de mayo postrero, le intimó para que comunicará lo pertinente, exhorto que se ordenó nuevamente en proveído

¹ Archivo "03.EscritoTutela.pdf".

² Archivo "07.AutoAdmiteTutela000-2022-01691.pdf".

del 24 de marzo siguiente, remitiendo el aviso correspondiente, sin respuesta alguna; de manera que no ha trasgredido garantías de rango superior; máxime, cuando la conducta renuente del Banco de Bogotá se escapa de su competencia³.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, indicó que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho al interior del juicio que motivó el presente ruego tuitivo⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Es de señalar que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los

³ Archivo "14.RespuestaJuzgado5CivilCircuitoEjecuciónSentencias.pdf".

⁴ Archivo "10.RespuestaCoordinadorCentroServiciosEjecuciónCivilCircuito.pdf".

ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el caso bajo de estudio, aduce el reclamante que los accionados vulneraron sus derechos fundamentales, toda vez que, se abstienen de efectivizar el embargo de los dineros consignados en las cuentas bancarias que pueda tener el ejecutado Leonardo Rodríguez Guzmán, en el Banco de Bogotá.

En principio, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, por cuanto el promotor de la tutela actúa a través de mandatario judicial, quien aportó poder especial⁵ bajo las exigencias legales; además, aquel es el ejecutante en el juicio compulsivo que le dio origen a la acción del epígrafe, en la que estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

Asimismo, si bien es cierto que la cautela data del año 2019, también lo es que la misma no se ha materializado en razón a la renuencia de la evocada entidad financiera, a quien se le ha requerido en varias oportunidades, siendo la última del 4 de mayo hogaño⁶; de ahí, que a la fecha en que se presentó la salvaguarda, 9 de agosto de 2022⁷, se cumple con la inmediatez y la subsidiariedad.

⁵ Archivo "04.Poder.pdf".

⁶ Folio 65, Archivo "11001310304120160062100.pdf" del "15.procesoEjecutivo041-2016-00621".

⁷ Archivo "02.ActaReparto".

Ahora, a efectos de determinar si se vulneran derechos de rango superior, al revisarse el expediente digitalizado 041-2016-00621-00, se constatan las siguientes actuaciones:

Por auto del 16 de julio de 2018⁸, el Despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, libró orden de pago en contra del señor José Leonel Beltrán Guzmán y a favor del actor, ordenando la notificación por estado al demandado.

El 29 de agosto de esa misma anualidad⁹, dispuso seguir adelante con la ejecución, el correspondiente avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, la práctica de la liquidación de crédito y la condena en costas.

Mediante misiva del 15 de enero de 2019¹⁰, el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el embargo y retención de dineros del demandado, respecto de la cuenta de ahorros terminada en los números 9234 del Banco de Bogotá – Oficina Gachetá 334, siendo resuelta de forma favorable en proveído del 20 de febrero siguiente¹¹.

En cumplimiento de la anterior directriz, se elaboró el oficio 893/2016 00621 del 7 de marzo de 2019¹², el cual fue retirado y tramitado por la parte actora, radicado directamente el 24 de ese mes de la siguiente anualidad, en la mencionada dependencia de la entidad financiera convocada¹³.

A petición de parte, en pronunciamiento del 25 de mayo postrero, se requirió nuevamente al ente Bancario¹⁴ y se libró la comunicación OCCE2021-ND2882¹⁵ del 1 de junio de 2021, radicada ante su destinatario el 15 de julio siguiente¹⁶.

⁸ Folio 9 del archivo “11001310304120160062100.pdf” del “15.procesoEjecutivo041-2016-00621”.

⁹ Folios 15 a 17, *ibidem*.

¹⁰ Folio 24, *ibidem*.

¹¹ Folio 26, *ibidem*.

¹² Folio 27, *ibidem*.

¹³ Folio 26, *ibidem*.

¹⁴ Folio 43, *ibidem*.

¹⁵ Folio 45, *ibidem*.

¹⁶ Folio 52, *ibidem*.

No obstante, ante la falta de respuesta, el 24 de marzo de la presente anualidad¹⁷, se le exhortó nuevamente, para que en el término de 10 días siguientes a su notificación, informará el trámite de la medida preventiva comunicada el 7 de marzo de 2019 y el 1 de julio de 2021; para lo cual el Juzgado accionado elaboró y gestionó la misiva OCCES22-ND2000 del 31 de ese mismo mes y año¹⁸, la cual fue enviada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, el 7 de abril pasado, mediante correo electrónico¹⁹.

De lo expuesto se colige que si bien, la sede jurisdiccional enjuiciada, ha realizado las actuaciones pertinentes, encaminadas a lograr el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta al interior del litigio; la última de ellas, por auto del 24 de marzo de 2022, a través del cual requirió al ente financiero para que la acatara, también lo es, que el órgano judicial no ha implementado correctamente los poderes de ordenación e instrucción previstos en los artículos 42 y 43 del C.G.P., para efectos de que se cristalice el mandato dispuesto en auto del 20 de febrero de 2019.

Contrario a lo afirmado por la titular del Despacho Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien al rendir el informe a esta tutela, indicó que la desobediencia del Banco acusado se escapa de su competencia, esta Sala no comparte dicha postura, por cuanto en materia de embargo de sumas de dinero²⁰, en caso de inobservancia de tal orden, el juez tiene a su disposición imponer al destinatario “*multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”²¹; deber que no ha desplegado para hacer efectiva la cautela. Máxime, cuando la misma data del año 2019 y su tardanza, claramente se configura en una mora judicial que afecta las garantías fundamentales del actor.

¹⁷ Folio 57, *Ibidem*.

¹⁸ Folio 59, *Ibidem*.

¹⁹ Folio 61, *Ibidem*.

²⁰ Código General del Proceso, artículo 593. “*Para efectuar embargos se procederá así: (...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*”

²¹ Parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Ahora, por parte del Banco de Bogotá, resulta diamantino, conforme a la documentación que obra en el plenario, sumada a la presunción de veracidad de que trata el precepto 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de pronunciamiento expreso frente a los hechos esgrimidos en la demanda de tutela, a pesar de que esta Colegiatura se comunicó en varias oportunidades con la Oficina de Gachetá -334²², que ha generado el quebranto de las prerrogativas invocadas, toda vez que, a la exhortación del Juzgado, ha guardado completo silencio, desconociendo dicho mandato y suscitando la pérdida de efectividad de las medidas decretadas dentro del juicio ejecutivo.

En consecuencia, se concederá el auxilio para que la entidad bancaria, proceda a acatar la orden proferida por el Despacho Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 20 de febrero de 2019, en el sentido de pronunciarse al respecto, atendiendo las reglas previstas en el artículo 594 del C.G.P..

Por otro lado, frente a la pretensión del quejoso relacionada con que se conmine a la sociedad financiera, a expedir los extractos bancarios del demandado, la misma resulta improcedente a través de esta vía excepcional; memórese que, la tutela se implementó como una herramienta exclusiva para la protección de derechos fundamentales, conforme lo dispone la regla 86 de la Constitución Política y no como una instancia o mecanismo paralelo de las vías ordinarias.

Así las cosas, al estar acreditada la vulneración de las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, se concederá el amparo solicitado, por lo que se ordenará a la Jueza enjuiciada que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, imparta el trámite que corresponda, en desarrollo de los poderes de instrucción y ordenación, encaminados a lograr el cumplimiento del mandato proferido en auto del 20 de febrero de 2019, en lo que concierne a la cautela tantas veces reseñada, determinación que comunicará por el medio más expedito al Banco de Bogotá – Oficina

²² Archivo “16.InformeAuxiliarJudicial.pdf”.

Gachetá 334, entidad que a través de su gerente, en el lapso de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al enteramiento de esa decisión, se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta los aspectos analizados en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de Leonardo Rodríguez Guzmán.

Segundo. ORDENAR a la titular del Estrado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, imparta el trámite que corresponda, en desarrollo de sus poderes de instrucción y ordenación, encaminados a lograr el cumplimiento del mandato proferido en auto del 20 de febrero de 2019, en lo que concierne a la cautela tantas veces reseñada, determinación que comunicará por el medio más expedito al Banco de Bogotá – Oficina Gachetá 334, entidad que a través de su gerente, en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas posteriores al enteramiento de esa decisión, deberá pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta los aspectos analizados en esta decisión.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en

medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a50082ce14c15c61e221068755da5eac8558aa323293005bf6e1de5de4fdec**

Documento generado en 23/08/2022 08:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>